gar en favor de su derecho, leyes extranjeras; en cuyo caso ¹ el que quiera ampararse de ellas, deberá probar su existencia, y que son aplicables al caso de que se trata.

Hemos concluido el presente título preliminar que comprende los principios que sirven de base á la legislacion civil, procurando conservar, en lo posible, la letra de la ley vigente en la actualidad. Seguiremos en los otros el mismo sistema, comenzando desde luego el primer libro que trata de las personas, segun el órden que dió á las materias el Código Civil del Distrito.

1 Art. 19.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

RESUMEN

1. Quiénes son personas en derecho.—2. Estado de las personas.—3. Insubsistencia de las antiguas divisiones. Divisiones actuales.—Mexicanos y extranjeros.—4. Obligaciones de los mexicanos.—5. Obligaciones de los extranjeros. Derechos de que disfrutan. Carta de ciudadanía.—6. Naturalizacion. Cómo se adquiere esta calidad. A quiénes no puede concederse.—7. Domiciliados y transeuntes. Sus derechos y obligaciones.—8. Cambio de nacionalidad. Su no retroaccion.—9. Demandas contra extranjeros.—10. Ciudadanos y no ciudadanos. Derechos y obligaciones de los ciudadanos. Causas por las que se pierde la ciudadanía.

1.—Solo el hombre es capaz de derechos y obligaciones, porque solo él, entre los seres existentes en el universo, puede tener idea de la justicia y practicarla; resultando de aquí, que solo él es susceptible de personalidad en derecho, y que solo él pueda llamarse persona. El derecho antiguo definia esta, diciendo: "Persona es todo lo que es susceptible de derechos y obligaciones," no considerando comprendido en esta definicion al esclavo, quien contado en el número de las cosas, no tenia aptitud jurídica. Esta excepcion no tiene ya lugar entre nosotros, por no reconocer nuestras leyes ninguna diferencia entre los hombres, semejantes todos en orígen; reprobando altamente la vergonzosa segregacion que costumbres

bárbaras hicieron de nuestros semejantes, igualándolos con los brutos.

2.—Las personas que el derecho reconoce, tienen cada una diversa condicion ó modo de vivir social, que concediendo á todas personalidad jurídica, las hace distintas entre sí. Esta condicion ó manera de estar fué llamada por la legislacion antigua "Estado de los hombres," que los tratadistas distinguian en "natural y civil," segun que las diferencias notadas por el legislador provenian de la naturaleza ó habian sido creadas por la ley. La diversidad de sexo, edad ó nacimiento, dió motivo á las divisiones segun el estado natural, y aunque en realidad existen esas desigualdades, no las mencionaremos aquí, pues siendo condiciones particulares, en virtud de las cuales se les conceden á unos individuos algunas preeminencias, de que los otros no disfrutan, hablaremos de ellas en su lugar respectivo.

3.—Las muchas divisiones que de las leyes civiles nacian, desaparecieron casi enteramente al ser declarada por la Constitucion federal la igualdad de todos los mexicanos ante la ley, destruyendo expresamente las consideraciones, fueros, privilegios y dispensas legales que se hallaban establecidas en favor de diversas clases sociales.

La única division consignada en la legislacion actual, es la de mexicanos y extranjeros. ¹ Son mexicanos: ²

Los que hayan nacido de padres mexicanos, dentro ó fuera del territorio nacional.

Los extranjeros naturalizados conforme á las leyes federales.

Los extranjeros que adquieran bienes raices en la Re-

pública ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Extranjeros¹ son los que no tienen las calidades anteriores.

4.—Son obligaciones ² de los mexicanos, defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Los mexicanos ³ serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos y comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de mexicano.

5.—Son obligaciones de los extranjeros: 4

Contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes.

Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Los extranjeros tienen derecho á las garantías que otorga la Constitucion á los mexicanos, bajo el nombre de derechos del hombre, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler del territorio nacional al que juzgue pernicioso.

Por lo demas, y salvando en toda la presente materia lo pactado en los diversos tratados que se hayan celebrado y celebren en lo futuro con otras naciones, relativamente á sus súbditos, los extranjeros ⁵ avecindados y

¹ Art. 22, C6d. = 2 Art. 30, Constitucion Federal.

¹ Art. 30, Const. = 2 Art. 31. = 3 Art. 32. = 4 Art. 33. = 5 Decreto de 1º de Febrero de 1856.

residentes en la República, pueden entre nosotros adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, inclusas las minas y toda clase de metales y carbon de piedra, sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por las Ordenanzas de Minería; pero no podrán adquirir, sin previo permiso del Supremo Gobierno, bienes raices en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera. Los extranjeros que deseen obtener ese permiso, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

En las adquisiciones que quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas, inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones. Los que adquieran propiedades rústicas, quedan sujetos, en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo, respecto de estos puntos, el derecho de extranjería. Por consiguiente, todas las cuestiones que sobre tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.

Los extranjeros propietarios están obligados á prestar el servicio de armas, cuando se trate de la seguridad de la propiedad ó de la conservacion del órden de la misma poblacion a que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio. Para que puedan ser ciudadanos de la República, bastará que hagan constar a voluntad ante la autoridad política del lugar de residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

6.—Cualquier extranjero¹ puede adquirir la calidad de naturalizado, con solo manifestar que quiere serlo y que ejerce alguna profesion ó industria útil con que vivir honradamente. Y aunque no hagan tal manifestacion, se tienen como naturalizados los extranjeros que aceptan algun cargo público de la nacion ó pertenecen á su ejército ó armada, lo mismo que los que casan con mexicana y manifiestan querer residir en el país, gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion debe hacerse al mes de celebrado el matrimonio, cuando se haga en el territorio de la República, y dentro de un año, si se hubiese contraido fuera.

No pueden concederse cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República, ni á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

7.—Se tienen como domiciliados los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo, por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raices ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres

¹ Leyes de 10 de Setiembre de 1846 y 30 de Enero de 1854.

años. Los que no tienen residencia fija ni hacen mansion larga en el país, se llaman y son considerados transeuntes.

Así los domiciliados como los transeuntes están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Los domiciliados están sujetos, además, al servicio de las armas en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda contribucion extraordinaria y personal de que están exceptuados los transeuntes. Debe tenerse presente que esta disposicion no comprende á los que por tratados con sus respectivos gobiernos, no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones. ¹

8.—Como dijimos arriba, los extranjeros pueden adquirir la calidad de mexicanos por voluntad suya expresa ó tácita, al verificarse alguno de los hechos señalados por la ley, lo mismo que los mexicanos pueden dejar de serlo cuando así les conviniere; pero en uno ú otro caso, los derechos y las obligaciones adquiridos antes del cambio de nacionalidad, no sufren alteracion de ningun género, ni se puede alegar la nueva calidad para eximirse de su cumplimiento. Así pues, para resolver las dificultades que se susciten sobre hechos acaecidos en el tiempo en que el extranjero era ciudadano de su nacion, es necesario tener presentes las leyes de ella, y de ningun modo las mas ventajosas quizá, que lo pudieran amparar de la nuevamente adquirida. En nuestra legislacion, está expresamente consignado el principio 2 de que el cam-

bio de nacionalidad no produce efectos retroactivos en ningun caso, y esta disposicion se funda tanto en las razones de justicia antes expuestas, como en la amarga experiencia de los abusos que se han cometido en el país por extranjeros, que despues de haber sido ciudadanos mexicanos cuando convino á sus intereses, recobraron su nacionalidad, y al amparo de esta pretendieron y aun consiguieron preferencias indebidas que fueron parte muy eficaz en nuestros conflictos internacionales. ¹

9.—El cumplimiento de las obligaciones contraidas válidamente entre los hombres, debe exigirse en el lugar en que reside ó está el deudor, con preferencia á los otros fueros que señalan las leyes; y esto, sobre ser lo mas natural, es lo mas justo, pues que sin el deudor no podria haber juicio ni hacerse efectiva la sentencia que los tribunales pronunciaran. Por este fundamento nuestas leves ordenan, que, 2 tanto los extranjeros como los mexicanos residentes en el Distrito ó en la Baja California puedan ser demandados ante los tribunales del país, por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República, pudiendo 3 hacerse esto mismo aun en el caso de que no esté presente el deudor, con tal de que tenga bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó estas deban tener su ejecucion en los lugares referidos.

10.—Por último, los residentes en nuestro país, sean naturales ó no, pueden ser ciudadanos ó no tener esta calidad. Para serlo, se requiere, ⁴ además de adquirir, si antes no se tenia, la nacionalidad mexicana, haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no

¹ Ley de 30 de Enero de 1854 .= 2 Art. 23, C6d, Civ.

¹ Exposicion del Cód. Civ. = 2 Art. 24, Cód. = 3 Art. 25, Cod. = 4 Art. 34 de la Constitucion Federal.

lo son, y tener un modo honesto de vivir. Sus prerogativas son: votar en las elecciones populares; poder ser votados para todos los cargos de eleccion popular, y nombrados para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la lev establezca; asociarse para tratar los asuntos políticos del país; tomar las armas en el ejército ó en las guardias nacionales para la defensa de la República ó de sus instituciones, y ejercer en toda clase de negocios, el derecho de peticion.2 Son obligaciones del ciudadano de la República: inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste; alistarse en la guardia nacional; votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda, y desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.3 La calidad de ciudadano se pierde por naturalizacion en un país extranjero; por servir oficialmente al Gobierno de otro país, ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente. 4

TITULO SEGUNDO

DEL DOMICILIO

RESUMEN.

I Importancia de las reglas que lo fijan.—2 Diferencia entre el domicilio y la vecindad.—3 Domicilio voluntario ó necesario. El de los empleados, militares y comisionados.—4. El de los menores é incapacitados, el de las mujeres casadas, el de los sirvientes y habitantes de una casa.—5. El de los desterrados, confinados ó condenados á determinado lugar.—6. El de las corporaciones, asociaciones ó establecimientos.—7. El de los marinos.—8. Pérdida del domicilio. Sus causas.—9. Domicilio voluntario.

1.—El Derecho Civil, cuyo objeto es arreglar las relaciones de los particulares entre sí, no podia pasar en silencio el domicilio, siendo como son sus reglas, el punto de partida para resolver las cuestiones que se suscitan cuando se perturban aquellas relaciones; en efecto, sin haber reglamentado el domicilio no seria posible exigir con certeza el cumplimiento de una obligacion, ni se tendria seguridad en el ejercicio de algun derecho; de modo que para lograrlo, se hace indispensable fijar con precision los lugares en que deben hacerse efectivas las obligaciones, ó donde está garantizado el uso de los derechos. La jurisdiccion está íntimamente ligada con el domicilio, á tal grado, que muchas veces la existencia de

¹ Art. 34 de la Constitucion Federal. = 2 Art. 35 id. = 3 Art. 36 id. = 4 Art. 37 id.

aquella depende exclusivamente de este; es decir, que en muchos casos no se podrán resolver las dificultades sobre jurisdiccion, sin que préviamente se resuelvan las de domicilio. Así acontece v. g. en las competencias, en las cuales, sin temor de errar, puede asegurarse que el fijar las reglas sobre domicilio debe ser previo á toda otra resolucion.

2.—En la legislacion anterior el domicilio no era lo mismo que la vecindad, pues que esta era su efecto inmediato. La vecindad se ganaba residiendo en un lugar cierto tiempo, con ánimo demostrado por hechos ó palabras de permanecer en él; de suerte que la residencia y la voluntad la constituian, sin que una sola de ellas pudiera producir este efecto. Mas antes de conseguir la vecindad, si se habitaba en determinado lugar, podia adquirirse domicilio en él; de modo, que aquella presuponia necesariamente á este, mas el domicilio no requeria para su existencia la de la vecindad. Entre nosotros se entiende por domicilio ¹ el lugar donde reside habitualmente la persona: á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios; y si ni uno ni otro existe, se reputa domicilio de ella el lugar en que se halla.

3.—Este domicilio se llama voluntario, porque puede constituirse donde quiera, á diferencia del que las leyes señalan á diversas personas, que es necesario. Tales son los que se designan á los empleados públicos, á los militares en servicio activo, y á los que desempeñan alguna comision; siendo para los dos primeros, ² el lugar en que sirven su destino, y para los últimos, ³ el que tenian antes de aceptar la comision, pues no adquieren nuevo domicilio en el lugar de esta, por solo el hecho de desempeñarla. La razon de este precepto legal es, que si los empleados y con mas justicia los militares, conservaran su domicilio anterior, se les impondria un gravámen injusto á todos los que tuvieran que litigar con ellos; siendo, como son, generalmente, de duracion indefinida, así los empleos como el servicio militar; además, que en el lugar del destino podrian defenderse mejor el empleado y el militar.

4.—Igualmente necesario es el domicilio que la ley señala á los individuos, cuya personalidad jurídica necesita completarse con la autoridad de otra persona; pues estos se reputan domiciliados allí donde reside la persona que completa su personalidad. Así, por ejemplo, el 1 hijo menor de edad no emancipado, tiene su domicilio en el lugar donde reside la persona bajo cuya patria potestad está; pero si no estuviere bajo la patria potestad, 2 ó se tratase de un mayor incapacitado que tenga tutor, el domicilio de ambos es el del tutor. La mujer casada³ tiene por domicilio el de su marido; salvo que por divorcio esté legalmente separada de este; en cuyo caso seguiria la regla general fijada al fin del párrafo núm 2. Los que sirven 4 á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y tienen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor. Con excepcion de los sirvientes, el domicilio fijado por la ley á las personas dichas arriba, es justo; porque no teniendo otro objeto, como ya dijimos, que señalar el lugar en que deben hacerse efectivos los derechos y obligaciones civiles, las personas que no pueden ejercerlos por sí solas, sino que ne-

¹ Art. 26.= 2 Arts. 27 y 29.= 3 Art. 28.

¹ Art. 30.= 2 Art. 31.= 3 Art. 32.= 4 Art. 33.

cesitan del ministerio de un administrador ó procurador, necesariamente deben seguir el domicilio de este.

5.—Puede muy bien suceder que una persona esté obligada á residir en un lugar determinado, aun contra su voluntad, porque así lo exija alguna sentencia judicial ó alguna resolucion gubernativa; y entonces, para fijar el domicilio hay necesidad de distinguir entre las obligaciones que esta persona contrajo antes del mandamiento que le obliga á permanecer en lugar fijo, y las que contraiga en el mismo lugar del castigo. Respecto de las primeras, el 1 domicilio es el último que tuvo inmediatamente antes de ir á su destino: respecto de las segundas, se tiene por domicilio el lugar de la pena. Si el castigo no pasa de un simple destierro, 2 el desterrado conserva su domicilio anterior. En cuanto á los sentenciados á confinamiento, 3 si tienen mujer é hijos que no le acompañen al lugar de su castigo, no tienen por domicilio el del marido ó padre sino el suyo propio, conforme á las reglas establecidas al hablar del domicilio en general.

6.—Para hacer efectivos los derechos civiles contra alguna persona moral, como una corporacion, ⁴ asociacion ó establecimiento reconocido legalmente, es necesario averiguar cuál es el domicilio que sus estatutos señalaren, y solo en su falta se tendrá como tal el lugar de la administracion ó direccion. La libertad concedida á las corporaciones para señalar su domicilio, tiene una limitacion importante, y es, que el lugar que designen esté comprendido en la demarcacion territorial sujeta á la ley vigente; es decir, en el Distrito Federal ó en la Baja California.

7.—Las reglas hasta aquí establecidas, con todas sus

1 Art. 34.= 2 Idem.= 3 Art. 35.= 4 Art. 36.

excepciones, afectan á los que habitan en el Distrito ó en la Baja California; pero hay otras personas que, sin habitar realmente en los lugares dichos, tienen un domicilio que la ley les designa: tales son los marineros mexicanos, respecto de los cuales deberán observarse las reglas siguientes:

La marina de una nacion puede ser mercante ó de guerra; y los mexicanos que sirvan en ella deberán distinguirse de la misma manera; pues segun sea el buque, así será la regla que deba seguirse. Los que sirven en buques de guerra mexicanos¹ tienen por domicilio el lugar mexicano en que se encuentran; mas los que sirven en la marina mercante 2 de la República, tienen su domicilio en el lugar de la matrícula del buque. Esto es hablando en general; porque si son casados, no separados legítimamente, y su mujer habita en otro lugar distinto del de la matrícula del buque, el domicilio de la mujer será el de su marido marinero. Si no son casados,3 pero tienen algun establecimiento en lugar determinado, el domicilio será este; mas si concurren las dos circunstancias dichas, es decir, si son casados y tienen establecimiento, 4 el lugar de este será el domicilio para todos los actos relativos al giro, y para los demas el de la residencia de la mujer. Todo lo dicho hasta aquí sobre domicilio de los marineros, es para el solo caso de que los buques sean mexicanos, pues si son extranjeros, se rigen por otra disposicion.

8.—Cuando los mexicanos, sin licencia del gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera ó en buque armado en corso por gobierno extraño, pierden por este hecho, no solo la ciudadanía mexicana que tenian, sino

¹ Art. 37.= 2 Art. 38.=3 Art. 39.= 4 Idem.= 5 Art. 40.